

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO Y DESOBEDIENCIA

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: tráfico de vehículos, pruebas de alcohol, desobediencia a la autoridad, atenuante de alcoholismo.

ENUNCIADO

Alguien que conduce con síntomas externos de haber ingerido previamente bebidas alcohólicas que afectan notablemente a la seguridad en el tráfico, tanto para personas como para bienes, es retenido por la guardia civil de tráfico, que detecta su irregular conducción, así como un intenso olor a alcohol. Se le invita a la realización voluntaria de la prueba de extracción de sangre y la de expirar aire a través del alcoholímetro. El sujeto no accede a la práctica de ambas pruebas, negándose abiertamente a las mismas. En consecuencia, la Guardia Civil, tras realizar el oportuno atestado, lo remite al juzgado, donde, en su día, tiene lugar la vista del juicio oral, resultando condenado el conductor como autor de sendos delitos contra la seguridad en el tráfico por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y desobediencia a los agentes de la autoridad al no someterse a las pruebas sugeridas, de conformidad con lo indicado en los artículos 379 y 380 del Código Penal. Se aplica la atenuante de alcoholismo al supuesto del artículo 380 de negativa al sometimiento a las pruebas de detección alcohólica, imponiendo el tribunal, por este delito, la pena de seis meses de prisión.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Qué bienes jurídicos se conculcan por el infractor?
2. ¿Es correcta la sentencia condenatoria por los dos delitos de los artículos 379 y 380 del Código Penal?

3. Tipificadas las conductas, ¿es correcta la imposición de la pena de seis meses de prisión, por el artículo 380 del Código Penal, con apreciación de la atenuante de alcoholismo?

SOLUCIÓN

1. A la primera de las cuestiones planteadas se contesta adecuadamente si partimos de la base de que, tanto la conducción aparente irregular del sujeto como la negativa a someterse a las pruebas alcoholimétricas o de extracción de sangre, conculcan la seguridad en el tráfico y el principio de autoridad. Visto así parecería que la pregunta ya tiene su contestación, porque lo lógico sería decir que no practicar las pruebas ofende el principio de autoridad y conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas el de seguridad en el tráfico.

Pero resulta que las dos acciones, perfectamente delimitadas, tienen puntos de conexión que no permiten una clara diferenciación entre no practicar la prueba alcoholimétrica y el delito contra la seguridad en el tráfico. O lo que es lo mismo, al hallarse ambas conductas delictivas dentro del mismo capítulo IV del código penal, ¿puede ser vulnerado el bien jurídico de seguridad en el tráfico en la negativa a someterse a la prueba, siendo que así, esta figura del artículo 380, participaría de la doble naturaleza de ambos bienes jurídicos, al tiempo que la conducción etílica solo de la seguridad en el tráfico? Pues bien, esta es la cuestión principal que pretende resolver la primera de las preguntas.

El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre estos extremos, diciendo que no cabe duda de «que la protección de la seguridad en el tráfico rodado parte de las finalidades esenciales del artículo 380 del Código Penal», pues se pretenden comprobar los hechos relatados en el precepto anterior (la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas). Hay, en consecuencia, una finalidad inmediata y otra mediata: el riesgo protegido, la seguridad. Además, con el tipo penal de desobediencia del artículo 556 del Código Penal se trata de proteger el orden público, entendido por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo como orden jurídico, bien social, paz social, tranquilidad..., resultando que en el tipo penal del artículo 380 la desobediencia es una abstracción de algunos de los conceptos que integran el bien jurídico del 556. Y si a ello le añadimos que en los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no solo hay que observar el delito autónomo en sí mismo considerado, pretendiendo el legislador evitar la conducción, sino que también se integra del intento o evitación del riesgo de lesiones o muertes mediante el sometimiento a las pruebas, vemos o comprendemos la interrelación entre la seguridad en el tráfico y el principio de autoridad en el artículo 380.

Por tanto, convenimos que el artículo 379 participa de la seguridad en el tráfico exclusivamente y el 380 (desobediencia o negativa al sometimiento a las pruebas) tanto de aquel bien jurídico como del principio de autoridad en relación con la dignidad de la función pública que desempeñan los agentes.

2. Se entiende que existe un único riesgo, ya que la conducción irregular que motiva la prueba de petición de realización de prueba de alcoholemia es precedente a la intervención de los agentes de tráfico. Aunque se haya infringido el bien jurídico de la seguridad en el tráfico y, además, el de autoridad, es lo cierto que solo hay un riesgo precedente protegido por el tipo penal. No son dos los riesgos. La negativa al sometimiento a la prueba de alcoholemia no supone otro riesgo añadido al anterior de conducir irregularmente bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Téngase en cuenta que el artículo 380 del Código Penal define el tipo reclamando la prueba «para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior», de lo que se infiere que se pretende la comprobación de un riesgo ya producido.

Pues bien, lo anterior nos sirve para concluir que lo protegido es la seguridad en el tráfico y que el delito cometido es solo este. Por tanto, la pretensión de condena por ambos delitos de los artículos 379 y 380 infringiría el principio de *non bis in idem*. Si entendemos que hay un concurso entre el delito del artículo 379 y el del 380, ¿cómo se resolvería el mismo? No podemos condenar por dos delitos, aun cuando el artículo 379 infringe claramente la seguridad en el tráfico y el 380 el principio de autoridad, además del anterior. Se trata de un concurso de leyes a resolver conforme a los criterios del artículo 8.º del Código Penal.

Ahora bien, el artículo 8.º del Código Penal precitado contiene varias fórmulas de resolución del concurso. (No obstante reconocer los cuatro apartados del precepto, nos centramos en el 3.º y en el 4.º. O aplicamos el precepto penal más amplio, o aplicamos el precepto penal más grave que excluye el de pena menor). El artículo 380 contiene un precepto más complejo que el 379, incluso una pena mayor que la del 379. A su vez, el criterio del artículo 383 es el de aplicar la infracción más gravemente penada, cuando se produce riesgo y también cualesquiera otros de los actos sancionados en los artículos 381 y 382.

En conclusión, solo hay un delito contra la seguridad en el tráfico del artículo 380 del Código Penal, donde el precepto más complejo y cuya pena más grave absorben el tipo penal del artículo 379, porque, si bien se reconoce que lo que se infringe es la seguridad en el tráfico del artículo 379, no se ignora que el precepto del 380 protege ese mismo principio en la expresión ya transcrita, incluyendo, además, la vulneración del principio de autoridad, situación en concurso de leyes que se resuelve por aplicación del artículo 8.º 3.º y 4.º del Código Penal.

3. Esta pregunta tiene prácticamente resuelta su duda en el desarrollo de la anterior. Admitido, por tanto, que hay un solo delito a resolver por la teoría del concurso de leyes del artículo 8.º del Código Penal, ¿cómo se impone la sanción penal?

El artículo 380 se remite al 556 que regula la desobediencia grave a los agentes de la autoridad. En este precepto se castigan tales conductas con la pena de seis meses a un año. En el caso se está diciendo que la aplicación de la atenuante de alcoholismo es para el delito del artículo 380, no para el delito de 379. El problema se suscita cuando se plantea si cabe la aplicación de dicha atenuante (lo que sería válido para la eximente incompleta) para la desobediencia a los agentes de la autoridad.

En primer lugar, cabe decir que la aplicación de una atenuante genérica de alcoholismo del artículo 21 del Código Penal en nada cambiaría la pena impuesta de seis meses, pues el artículo 66.1.1.º permite la imposición de la sanción penal en la mitad inferior (que no pena inferior en grado) a la señalada para el delito básico; que al ser de seis meses a un año, la pena se circunscribiría a la franja temporal de seis meses a nueve meses. En conclusión, la pena de seis meses por esta vía no cambia, puede mantenerse tal y como la estableció el tribunal.

Ahora bien, cuando se comete el delito con influencia previa de bebidas alcohólicas, se sabe o se prevé el riesgo que la conducción bajo esta circunstancia comporta. El alcoholismo es elemento del tipo, tanto en el artículo 379 como en el 380. Por ello, al haberse definido la conducta como constitutiva de un único delito del artículo 380 en concurso de leyes con el 379, la aplicación de la atenuante al artículo 380 es incorrecta, porque también es elemento normativo de este precepto la conducción alcohólica. Queda dicho en el precepto que la negativa a someterse al control de alcoholemia ante los agentes de la autoridad es para «la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior», y tales hechos son la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Debe excluirse de la sanción penal esta atenuante, aun cuando su imposición no altera (o no tiene por qué alterar) la sanción penal impuesta de seis meses de prisión.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.º, 21, 66.1, 379, 380, 381, 382 y 566.
- SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, 338/2005, de 20 de diciembre, 24/2006, de 30 de enero, 91/2006, de 27 de marzo, 114/2006, de 5 de abril y 161/1997, de 2 de octubre.